

DGRE-180-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con doce minutos del diez de junio de dos mil diecinueve.-

Solicitud de inscripción del partido Goico Anticorrupción a escala cantonal por el cantón de Goicoechea de la provincia de San José.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el señor Isaí Jara Arias, cédula de identidad 601011164, en su condición de presidente, del Comité Ejecutivo Provisional del partido Goico Anticorrupción, presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** acta protocolizada de la Asamblea Superior celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; **b)** copia del estatuto partidario, certificación de las estructuras, cartas de aceptación y divisa; y **c)** cincuenta y cinco fórmulas de adhesiones.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 294-2019 del partido Goico Anticorrupción, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Goico Anticorrupción fue constituido el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto sesenta y un ciudadanos correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (ver folios 09-11); **b)** En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el partido Goico Anticorrupción aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional, así como una muestra impresa de la divisa (ver folios 01-07); **c)** En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el partido Goico Anticorrupción celebró su Asamblea Cantonal (Superior), misma que cumplió con los presupuestos necesarios para sesionar válidamente y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General, el Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina, y el Tribunal de Alzada. Asimismo, dicha asamblea acordó ratificar los estatutos partidarios (ver folios 26-28 y 115-119); **d)** El Departamento Electoral del Registro Civil, certificó en fechas

veintiuno de febrero y veinticinco de abril, ambas del año dos mil diecinueve, que de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el partido Goico Anticorrupción a escala cantonal, se encuentran inscritas correctamente cuatrocientos setenta y uno (471) y cuarenta y nueve (49) adhesiones, respectivamente, para un total de quinientas veinte (520) adhesiones (ver folios 125-126 y 241-242); **e)** Mediante resolución DGRE-069-DRPP-2019 de las catorce horas con once minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al partido Goico Anticorrupción a fin de subsanar diferentes aspectos relacionados con la solicitud de inscripción del partido, a saber: inconsistencias detectadas en sus estatutos, ratificados por la Asamblea Cantonal (Superior) del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; inconsistencias presentadas en los nombramientos de los órganos internos, a saber, en el Comité Ejecutivo Cantonal y el Tribunal de Alzada; así como completar las quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil. Para la debida subsanación de las inconsistencias, esta Dirección General otorgó al partido político un plazo de quince días hábiles, contados a partir del viernes veintidós de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que esta resolución adquirió firmeza (ver folios 128-131); **f)** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el partido Goico Anticorrupción con el objetivo de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales detectadas, celebró su Asamblea Cantonal (Superior), la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutariamente establecidos para su validez. En dicha oportunidad, se acordó modificar los estatutos partidarios según consta en el acta protocolizada de dicha asamblea presentada el día cinco de abril de dos mil diecinueve, dentro del plazo otorgado, así como en el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar dicha asamblea. Adicionalmente, la asamblea realizó nombramientos en sus órganos internos y presentó cinco fórmulas de adhesiones, la muestra impresa de la divisa y copia del estatuto (ver folios 140-234); **g)** En fechas veintinueve y treinta de abril, y dos, tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números 78, 79, 80, 81 y 82, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 235 y 243-247); y **h)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver expediente N.º 294-2019 del partido Goico Anticorrupción).

II.- HECHOS NO PROBADOS: Único. Que el partido Goico Anticorrupción subsanara satisfactoriamente las inconsistencias apuntadas por esta Dirección General en resolución DGRE-069-DRPP-2019 de las catorce horas con once minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve.

III.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la posterior inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Goico Anticorrupción no cumplió a cabalidad con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político, en cuanto a su estructura interna, según se dirá.

a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el partido Goico Anticorrupción presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho; que fue protocolizada en escritura número trecientos noventa y cuatro de la notaría del señor Rodolfo Martín Rojas Araya, donde constan los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes, los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional.

Al respecto, cabe subrayar que, de los setenta y seis fundadores, sesenta y uno se encuentran debidamente inscritos como electores ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral.

De igual forma, la solicitud de inscripción del partido Goico Anticorrupción fue presentada ante estos organismos electorales el día primero de febrero de dos mil diecinueve, dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución, contenido en el artículo sesenta y seis del Código Electoral.

b) Sobre las actas de la Asamblea Superior: resulta importante señalar al partido político que, el artículo siete, inciso c) del Código Notarial prohíbe al notario público que autorice actos o contratos en los cuales tenga interés, no obstante, vista la documentación presentada por la agrupación Goico Anticorrupción, se constata que las actas fueron protocolizadas por el notario público Rodolfo Martín Rojas Araya, y una vez cotejados los informes de las Asambleas Superiores celebradas en fechas treinta y uno de enero y veintinueve de marzo, ambas del presente año, esta Dirección General comprueba que el señor Rodolfo Martín Rojas Araya, cédula de identidad 104500948 firmó los reportes de asambleístas en dichos actos, es decir, funge como parte de las personas que conformaron el quórum de los actos partidarios en cuestión.

c) De las adhesiones: en atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, el día primero de febrero de dos mil diecinueve, junto a la solicitud de inscripción, el partido político presentó ante esta Dirección General cincuenta y cinco fórmulas de adhesión. De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0256-2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política recibió cuatrocientas setenta y un (471) adhesiones. Mediante la resolución DGRE-069-DRPP-2019 de las catorce horas

once minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve, se le previno, a fin de que subsanará el requisito de cumplir con un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil. En atención a la prevención, en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve dentro del plazo otorgado, el partido Goico Anticorrupción presentó ante esta Dirección General cinco fórmulas de adhesión que correspondía a cincuenta espacios nuevos recolectados por la agrupación política. De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0477-2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se comprobó que el partido político tiene como válidas cuarenta y nueve adhesiones nuevas, por lo tanto, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política recibió en total quinientas veinte (520) adhesiones, es decir, veinte adhesiones de más, de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del Código Electoral.

d) De la conformación de los órganos internos: de acuerdo a lo señalado por esta Dirección General en la resolución de prevención, se le había subrayado al partido político que, en el Comité Ejecutivo Cantonal (Superior), no procedía la acreditación de los miembros propietarios y suplentes, toda vez que, los nombramientos no cumplían con el principio de alternancia establecido en el artículo seis del estatuto de la agrupación, al nombrar a dos personas del mismo sexo de manera consecutiva, siendo lo correcto, hombre-mujer-hombre o mujer-hombre-mujer; y en el Tribunal de Alzada, no procedía el nombramiento de la señora Kattia Herrera Chavarría, cédula de identidad 109840839, como integrante propietaria, dado que, presentaba doble militancia, al encontrarse acreditada con el partido Comunal Unido.

Con el objetivo de subsanar las inconsistencias señaladas, el partido Goico Anticorrupción en su Asamblea Superior del día veintinueve de marzo del presente año, reformó el artículo siete, que establece: *“todos los órganos internos el partido Goico Anticorrupción respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal, según sea el caso.”*. De igual forma modificaron la integración del Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, y Tribunal de Alzada, que de acuerdo a los artículos veintiséis, veintiocho y treinta reformados del cuerpo normativo estarían conformados por *“tres miembros propietarios, sin suplencias”*. Pese a lo anterior, del estudio realizado, esta Dirección General comprueba que persisten inconformidades en la conformación de los órganos internos, que a continuación se describen:

▪ Comité Ejecutivo Cantonal: el partido Goico Anticorrupción nombró a los siguientes señores Eduardo Castillo Madriz, cédula de identidad 301960444, como presidente propietario; Irza Fiorella Calderón Orozco, cédula de identidad 117210802, como secretaria propietaria; Carlos Alberto Castro León, cédula de identidad 301620117, como tesorero propietario; Annia Araya Vargas, cédula de identidad 106560418, como presidenta suplente; Kevin Andrés Amador Hernández, cédula de identidad 115160227, como secretario suplente; e Isabel Sánchez Jiménez, cédula de identidad 115880945, como tesorero suplente. Del estudio realizado se determina que no procede el nombramiento del señor Carlos Alberto Castro León, como tesorero propietario, toda vez que, no se encontraba presente el día de la asamblea y el partido político no presentó la carta de aceptación al puesto.

▪ Tribunal de Elecciones Internas: la agrupación nombró a los siguientes señores Giovanni Alberto Ramírez Pérez, cédula de identidad 108140300; Rosa Herrera Chaves, cédula de identidad 600880750; y Rodolfo Antonio Sequeira Leal, cédula de identidad 501870087, sin embargo, no procede el nombramiento del señor Sequeira Leal, por no existir en el expediente del partido político carta de aceptación al cargo, dado que, se encontraba ausente el día de la asamblea.

▪ Tribunal de Alzada: el partido político nombró como miembros propietarios a las señoras Paula Catalina Rojas Amador, cédula de identidad 111460757; Ronald Jara Chavarría, cédula de identidad 701540845; y Carol Irene Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 111810911, con respecto a la designación de la señora Gutiérrez Gutiérrez, no procede su acreditación, en vista de que, no se encontraba presente al momento de su nombramiento y no consta en el expediente de la agrupación carta de aceptación.

Sobre las inconsistencias detalladas anteriormente, es importante mencionar que, los señores Carlos Alberto Castro León, Rodolfo Antonio Sequeira Leal y la señora Carol Irene Gutiérrez Gutiérrez, se encontraban presentes en la Asamblea Superior celebrada el día treinta y uno de enero del presente año, en la cual fueron nombrados como miembros suplentes en los cargos de tesorero, integrante del TEI e integrante del TA, respectivamente. Posterior a este hecho, en la Asamblea Superior del día veintinueve de marzo del presente año, en la cual los señores Castro León, Sequeira Leal y la señora Gutiérrez Gutiérrez se encontraban ausentes, fueron modificados sus nombramientos, de suplentes a propietarios, en los mismos órganos, no obstante, los nombramientos realizados requieren el consentimiento del titular, por lo tanto, en los tres casos expuestos, debía el partido Goico Anticorrupción presentar las cartas de aceptación a los puestos supra citados, dentro del plazo señalado en la resolución de prevención, el cual finalizó el doce de abril del presente año. Al respecto el artículo siete del

Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, establece en relación con la posibilidad de realizar designaciones en ausencias lo siguiente: *“dicho acto será válido en el tanto conste por escrito su consentimiento o lo ratifique el designado ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.”*

En virtud de lo expuesto, se concluye que el partido Goico Anticorrupción no completó sus estructuras superiores de manera satisfactoria, al faltar la acreditación del tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior, un miembro propietario del Tribunal de Elecciones Internas y un miembro propietario del Tribunal de Alzada.

e) Del Estatuto de la agrupación: el artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la vasta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y otros órganos de relevancia en la materia –como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia–, esta Dirección General analizó los estatutos ratificados en un primer momento por la Asamblea Superior del partido Goico Anticorrupción, reunida el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y en resolución DGRE-069-DRPP-2019 de las catorce horas con once minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve, advirtió a la agrupación política sobre once inconsistencias y cinco omisiones estatutarias que debía subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación. Según se ha tenido por demostrado, esta Dirección General confirió a la agrupación solicitante un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución supra citada, para subsanar según correspondiera; plazo que venció el día doce de abril del presente año.

En atención a lo señalado en la resolución de cita, la agrupación política celebró una nueva asamblea superior el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve –dentro del plazo conferido–, con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas, por lo que, del análisis efectuado a las modificaciones realizadas al Estatuto, según el informe rendido por el delegado fiscalizador de estos organismos electorales y la protocolización del acta de la asamblea superior, como resultado, esta Dirección General comprueba que las inconsistencias señaladas fueron subsanadas por el partido Goico Anticorrupción.

No obstante, cabe resaltar que, los numerales modificados no conservan su numeración anterior y fueron reubicados bajo otro número, por lo tanto, se denota que carece de un orden consecutivo, de lo cual se concluye que, el estatuto del partido Goico Anticorrupción, presenta únicamente errores de forma.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección General, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

De esta forma, por no haberse completado la subsanación de las inconsistencias advertidas oportunamente por esta Administración, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del partido Goico Anticorrupción ante este Registro Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción presentada por el señor Isaí Jara Arias, cédula de identidad 601011164, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Goico Anticorrupción.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral
y Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/jfg/ccv

Ref. 3760, 3810, 3922, 4047, 4236 y 4496-2019.

CC: Exp N° 294-2019, Partido Goico Anticorrupción
Depto. Registro de Partidos Políticos, Área de Fiscalización de Asambleas
Depto. de Financiamiento de Partidos Políticos.